SIEMPRE AL DIA

0153

NOMBRE DEL EMPLEADOR PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 98 No. 9 B - 46 BOGOTA
NOMBRE DEL TRABAJADOR HERRERA ROJAS DANILO ALBERTO	DIRECCION DEL TRABAJADOR CALLE 18 No. 35 A 45 BOGOTA
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BOGOTA, 24 DE MARZO 1965	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR EJECUTIVO DE CUENTA

SALARIO
UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($1.050.000)

PERIODOS DE PAGO MENSUALES	FECHA DE INICIACION DE LABORES MARZO 15 DE 2001	FECHA DE TERMINACION DE LA OBRA MARZO 14 DE 2002
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES BOGOTA	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR BOGOTA	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del cargo mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de confianza así como las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. El trabajo prestar en forma exclusiva servicios personales a estos EMPLEADORES, no pudiendo por cuenta y cualquier motivo ni, durante la vigencia de este contrato y el siguiente absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que conozca o sobre los cuales tenga conocimiento por razón o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: **REMUNERACION.** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR como la contraprestación de sus servicios el salario señalado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se entienden incluidas la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del C.S.T. Se acepta y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR reciba comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 83.3% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 16.6% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II de Título VII de C.S.T.

TERCERA: **TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras o en horas nocturnas o en días dominicales o festivos en los que legalmente se debe ordenar descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de ello por escrito a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que habiendo sido ejecutado inmediatamente no haya sido aprobado como queda dicho.

CUARTA: **JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en las horas y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR pudiendo mutar este ajuste o cambiarlo de acuerdo cuando lo estime conveniente. Por acuerdo expreso entre las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibidem.

QUINTA: **DURACION DEL CONTRATO.** El término de duración del contrato será el convenido arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término alguna de las partes avisa por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con anticipación no inferior a treinta (30) días, este se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 del C.S.T. modificado por el Art. 3 de la ley 50/90.

SEXTA: **PERIODO DE PRUEBA.** Los primeros [illegible] meses del presente contrato se dan como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato durante dicho período, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SEPTIMA: **TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las establecidas en los Artículos 62 y 63 del C.S.T. modificados por el Art. 7 del Decreto 2351 de 1965 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas graves del trabajador consagradas en el reglamento y demás fallas graves que constituyan reincidencias, órdenes, instrucciones o llamadas de carácter general dentro de la empresa, convenciones colectivas, fallos arbitrales y las que expresamente acuerden y califiquen así en cada caso para [illegible] del presente numeral. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación de las obligaciones y prohibiciones especiales de la presente primera del presente contrato. El TRABAJADOR podrá dar por terminado el presente contrato mediante justa causa comprobada al EMPLEADOR en caso de [illegible] en contra de este o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero civil, o de sus representantes y socios. El EMPLEADOR podrá dar por terminado unilateralmente el presente contrato en cualquier momento mediante justa causa comprobada ante el TRABAJADOR o sin ella, pero en este último caso deberá preavisar al TRABAJADOR con una anticipación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el TRABAJADOR el aviso o aviso parcialmente requerido, el EMPLEADOR podrá descontar de los salarios y prestaciones definitivos una suma igual al valor del salario correspondiente al término del preaviso que no haya sido dado. Igualmente, el EMPLEADOR podrá descontar de los salarios y prestaciones definitivos del TRABAJADOR el valor de los perjuicios que aquel le cause a este por razón del incumplimiento total o parcial del deber de preavisar la terminación del contrato, de conformidad con lo previsto en el Art. 64 del C.S.T. modificado por el Art. 6 de la Ley 50/90 que adicionó el Art. 64 bis del C.S.T.

OCTAVA: **INVENCIONES.** [illegible] EL TRABAJADOR durante [illegible] de la vigencia del presente contrato, de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas [illegible] TRABAJADOR, o utilizando para [illegible] el nombre, [illegible] del EMPLEADOR, [illegible] del EMPLEADOR. [illegible] Igualmente, [illegible] del presente contrato, [illegible] del EMPLEADOR [illegible] del EMPLEADOR [illegible] Para [illegible] el EMPLEADOR [illegible] del TRABAJADOR [illegible] del EMPLEADOR [illegible] del TRABAJADOR [illegible] del EMPLEADOR [illegible] del TRABAJADOR [illegible] del

PROSEGUROS S.A.
860.024.858-6

DANILO A. HERRERA ROJAS
C.C. 9.436.788